(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1826

15 DE JULIO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un inciso (5) dentro de la Regla 806 (B), a las Reglas de Evidencia de 2009, según aprobadas para establecer que en los casos de la "No Disponibilidad de la Persona Testigo", que sirven de excepción a la Prueba de Referencia, se permita traer prueba de aquella conducta indebida del acusado que haya promovido la no disponibilidad de algún declarante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el proyecto de Reglas de Evidencia presentado ante esta Asamblea Legislativa se propuso incorporar como inciso (B) (5) de la Regla 806 el texto de la Regla Federal 804(b)(6), sobre confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*).

Bajo la Regla Federal 804(b) (6), en un juicio civil o criminal, se le confiscará el derecho a objetar prueba de referencia a la parte cuya conducta impropia deliberada causó la no disponibilidad del declarante. Previo a la codificación de esta regla en 1997, la doctrina de confiscación por conducta impropia había sido adoptada jurisprudencialmente por los tribunales de circuito federales y por los tribunales estatales. En la actualidad, 15 estados han acogido la Regla Federal 804(b)(6) en sus Reglas de Evidencia o mediante jurisprudencia.

Para que esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia sea correcta en derecho, la parte que ofrece las declaraciones debe establecer: (1) que el declarante no está disponible y (2) que la no disponibilidad fue producto de la conducta impropia deliberada de la parte a quien se le confisca el derecho a objetar. Por consiguiente, es necesario que el acto impropio esté dirigido a impedir que el declarante testifique en el juicio. De no ser así, no se confisca el derecho a objetar.

Uno de los requisitos para permitir la confiscación del derecho a objetar la prueba de referencia es el de un estándar de prueba más exigente: se establece como requisito para confiscar el derecho de objetar la admisibilidad de prueba de referencia por conducta indebida que el proponente establezca mediante prueba clara, robusta y convincente que la no disponibilidad del declarante se debe a la conducta indebida de la parte contra quien se ofrece la declaración. En la jurisdicción federal, se determinó que el quantum de prueba necesario para establecer los requisitos antes mencionados es el de preponderancia de la prueba.

La doctrina del *forfeiture by wrongdoing*, permite confiscarle a un acusado su derecho a confrontación cuando se admiten en su contra declaraciones testimoniales. Esto, sin que haya tenido la oportunidad de confrontarse con el declarante en Corte o cuando hizo las declaraciones. Es decir, cuando un acusado intenta menoscabar el proceso judicial por medio de obligar al silencio de testigos o víctimas, los Tribunales no tienen que reconocer el derecho del acusado a confrontarse con el testigo. Tampoco tienen que reconocer el derecho a que se excluya la evidencia bajo la regla general de exclusión de prueba de referencia.

Por otra parte, recientemente, el Tribunal Supremo Federal emitió a mediados del 2008, una opinión en el caso de Giles v. California, 554 U.S., 128 S.Ct. 2678, en el cual discutió el alcance de la figura de *forfeiture by wrongdoing*. En dicha opinión, fue resuelto que la teoría de confiscación por conducta indebida no es una excepción a los derechos de confrontación contenido en la Sexta Enmienda. Esta regla aplica cuando se demuestra que el acusado incurrió en conducta "intencional" dirigida a prevenir que el testigo declare en juicio.

El fin de la Regla no es hacer admisibles declaraciones con suficientes garantías de confiabilidad, sino más bien impedir que se salga con la suya la parte que provoca que un potencial testigo no testifique, especialmente los acusados que intimidan por medio de amenaza o violencia. Por tal razón, la confiscación del derecho a objetar también ha sido justificada por el principio de *estoppel* y la política pública de que nadie debe beneficiarse de su conducta indebida. Esta Regla persigue la obligación del Estado en mantener el orden y desalentar que los acusados impidan que potenciales testigos testifiquen.

No podemos perder de perspectiva que la aplicación de la regla tendría un gran impacto en una serie de delitos que quedan impunes por las circunstancias que los rodean. Estos delitos, tales como los que envuelven los casos de violencia doméstica o delitos contra menores cuando la víctima se retracta de las declaraciones que ha hecho previamente por el impacto emocional que siente, son ejemplos de situaciones que atentan contra la dignidad de nuestro pueblo.

Actualmente, Puerto Rico atraviesa una crisis con la creciente ola delictiva y los casos de violencia doméstica. La violencia doméstica constituye un grave y complejo problema social que afecta a las familias, en perjuicio de su dignidad y demás derechos humanos. Las más recientes cifras del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) indican que una de cada tres mujeres en el mundo han sido victimas de golpizas, agresiones sexuales y/o maltrato. En la mayoría de los casos, las víctimas conocen a su agresor. En el pasado año en Puerto Rico, hubo un total de 17, 671 intervenciones por violencia doméstica y solo se expidieron 1,039 Ordenes Protectoras. Ante la notable disparidad, se puede deducir que la víctima piensa que el mecanismo de Ordenes Protectoras no garantiza su seguridad, sino que contribuye a aumentar el coraje del agresor. Además, se reportaron veintiocho (28) casos de muerte por violencia doméstica. Esta situación requiere una transformación social e institucional que permita su adecuada atención.

Como parte de la transformación social que debemos promover, debemos poder brindar las herramientas necesarias para poder lograr ese cambio tan deseado. Por ejemplo, en la ventilación de casos por violencia doméstica, se da la situación en que la víctima de la violencia doméstica se retracta de sus denuncias y el Estado se ve imposibilitado de procesar al agresor. En muchas ocasiones, la víctima retira su denuncia o no comparece a la vista por amenazas, intimidación directa o conducta indebida de parte del agresor. En otras ocasiones más graves, el agresor secuestra a la víctima sacándola del país para que ésta no pueda testificar. Por lo que es menester indicar que todas estas y aquellas que persiguen de una manera u otra evadir la justicia, son situaciones de "conducta indebida" que deben estar sujetas al criterio evaluador al momento de determinar el balance de la justicia procedente en derecho.

Aunque ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los casos de violencia doméstica deben ser procesados independientemente del hecho de que la víctima luego se retracte y manifieste no tener interés, al incluir una regla en las de derecho probatorio que le permita al Estado traer prueba de la conducta indebida de un acusado, cuando este trata de impedir el testimonio de una víctima, se adelantan los fines de la justicia. Primero porque permitiría desenmascarar conductas que obstaculizan el proceso evidenciario y segundo, pues funcionaría como disuasivo para el agresor que se verá inclinado a detener el ciclo de agresión por temor a ser expuesto por el mismo. En estos casos el Estado tiene un genuino interés en procesar al agresor y poder detener el ciclo de violencia.

Con las Reglas de Evidencia y los mecanismos que estas ofrecen para la autenticación de prueba en nuestros tribunales, es que el Estado y sus constituyentes pueden hacer valer sus derechos. Con la confiscación por conducta indebida implementamos mecanismos disuasivos al encubrimiento de acciones delictivas. Así promovemos un sistema proactivo, rápido y efectivo en la detención y prevención del crimen en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (5) dentro de la Regla 806 (B), a las Reglas de Evidencia de 2009, según aprobadas. Para que lea como sigue:

"Regla 806- NO DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA TESTIGO

(A) …

(B) …

(5) Confiscación por conducta indebida

Una declaración ofrecida contra una parte contra quien se haya demostrado mediante prueba robusta, clara y convincente que participó o consintió a conducta indebida con la intención específica de producir y produjo la no disponibilidad de la persona declarante como testigo a la vista o juicio."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.